



INICIA PROCESO DE INVALIDACIÓN PARCIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LICITACIÓN PÚBLICA N° 3520-30-LE19

DECRETO ALCALDICIO N° 1.345

DALCAHUE, 13 de Junio de 2019.

VISTOS: Las normas pertinentes de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de Administración del Estado, en especial sus artículos 53° al 58° que regulan el procedimiento de la Revisión de los Actos Administrativos; el artículo 10° inciso 3° de la Ley de Compras Públicas 19.886, que establece el principio de Estricta Sujeción a las Bases Administrativas de la Licitación; el numeral 11 Letra a) y 12 letra b) de las Bases Administrativas de la Licitación N° 3520-30-LE19; y los artículos 12° inciso 4°, 56°, y 63°, todos del D.F.L. N°1 del 2006 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; la Resolución que proclama Alcalde del Tribunal Electoral Regional, Rol 148-2016-P-A.

CONSIDERANDO: Los Reclamos Nros INC-2878666-J3J3 y INC-2876921-C8J3, presentados por el oferente Sr. Edward Fernando Rojas Vega, arquitecto, cédula de identidad 5.569.917-8, en el portal de Chile Compra cuyos tenores textuales son los siguientes, respectivamente: 1 "Por medio de la presente interpongo reclamo en contra del Decreto Alcaldicio 1.307, publicado el día 10 de junio de 2019, por el cual el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, adjudica la presente licitación N° 3520-30-LE19 a Don Andrés Raúl Staforelli Vivanco. Fundo la presente reclamación en los errores cometidos en el informe de evaluación de la propuesta pública, llevado adelante por doña Regina Soro Nail, Directora de Obras, Camilo Soto Soto, Secplan Municipal, del día 6 de junio del 2019. Las personas que se reunieron no constituyen la comisión establecida en las bases de la licitación. Estas establecían como comisión evaluadora a las siguientes personas: Secretario Municipal o su subrogante legal Secretario Comunal de Planificación o su subrogante legal Directora de Obras o su subrogante legal. De la lectura del acta, se puede apreciar que no participó el secretario municipal o su subrogante legal, por lo que todo el proceso de evaluación es nulo. 2 Los criterios de evaluación no fueron debidamente ponderados y evaluados. El criterio experiencia equipo de trabajo, tenía 2 sub factores a evaluar: 12%, Elaboración de diseños de proyectos de infraestructura pública o privada de cultura de similar o mayor tamaño. 8%, años de titulación a la fecha de la presentación de la oferta. El primer subfactor, no fue evaluado, pese a que acredite la experiencia, mediante certificados. En efecto, acompañé certificado emitido por el secretario general de la corporación municipal de Castro por 4 obras asociadas a la rehabilitación del ex internado campesino, que comprendió las siguientes obras: 1 Edificio ex internado campesino 882,68 m² 2 Edificio educación media 323,62 m² 3 Edificio biblioteca y patio cubierto 322 m² 4 Circuito de circulación y accesibilidad universal del conjunto. Se hace presente que el edificio original fue diseñado y construido por este arquitecto y se reconoce por el secretario general que el volumen principal constituye una pieza de alto valor patrimonial, el cual cuenta incluso con el premio Andrea Palladio, una obra destacada dentro de la arquitectura chilota. Así mismo, don Juan Hijerra Serón, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Dalcahue, certifica que he ejecutado los siguientes proyectos para dicho municipio: 1 Edificio techo feria de Dalcahue, [1978] 2 Edificio Municipalidad de Dalcahue [1990] 3 Edificio cocinerías de Dalcahue [2000]. He acreditado a lo menos 2 proyectos de infraestructura pública o privada de cultura de similar o mayor tamaño, por lo que implica un ponderado de 12% en la evaluación general. La comisión pese a ello solo me adjudica el 8% referente a años de titulación que más propio como espacio cultural puede ser un edificio de educación como es el ex internado campesino donde actualmente opera el liceo de cultura Fridolina Barrientos Canobra. De igual manera que el anterior, el edificio municipalidad de Dalcahue es sin duda un espacio cultural, abierto a la comunidad a disposición del territorio. Se ha violado el principio de sujeción estricta a las bases de licitación, al haber sido presuntamente evaluada por una comisión



que no es tal, por cuanto no participo en ella uno de sus miembros, por lo que no pudo haberse constituido legalmente. Así mismo, se ha violado el mismo principio, por cuanto no se evaluó la elaboración de diseños de proyectos de infraestructura pública o privada de cultura de similar o mayor tamaño. La que está acreditada en los documentos adjuntos". 2 "Dejamos el presente reclamo y constancia que a la fecha del día hoy 10 de junio de 2019, no se han subido los documentos referentes a la adjudicación y evaluación de las propuestas presentadas para el concurso público del museo campesino de Dalcahue, por parte de la comisión evaluadora. La fecha expresada por el portal como fecha límite de adjudicación es el día 31-05-2019 16:00:00, debido a esto esperamos contar con esos documentos a la brevedad para saber los resultados"

Que lo anterior, y verificándose el tenor literal de las bases administrativas en su numeral 11 letra a) y 12 letra b) que establece que los miembros de la comisión receptora y evaluadora de ofertas respectivamente, la deben integrar los siguientes funcionarios: Secretario Municipal, Directora de Obras Municipal y Jefe de Secplan o su subrogantes legales; y que en el Acta de apertura e Informe de Propuesta de la presente licitación, solo aparecen firmados por dos de ellos.

Que lo recién mencionado vulnera, el principio de estricta sujeción a las Bases establecido en el artículo 10° inciso 3° de la Ley de Compras Públicas N° 19.886 del año 2003; lo anterior, máxime si la concurrencia del funcionario faltante, hubiese podido incidir en la imparcialidad y competencia de los oferentes en el procedimiento en sí.

Que por lo anterior, resulta necesario para la Municipalidad de Dalcahue, recurrir a la facultad de revisión del procedimiento administrativo del caso, o de sus actos administrativos que pudieran resultar contrarios a derecho, a fin de que, una vez evacuados los traslados a los oferentes participantes de la Licitación N° 3520-30-LE19, por lo demás, únicos terceros interesados existentes y a los cuáles se les podrían vulnerar sus derechos, se dicten los decretos invalidatorios que correspondan.

Que, en relación a lo ya expresado, el artículo 53° de la Ley N° 19.880, prescribe que: "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto", agregando que "la invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial", en concordancia con lo expuesto en el dictamen N° 42.176 del año 2005 de Contraloría General de la República.

Que, de esta manera, habiéndose identificado los vicios de legalidad, y a efectos de evitar vulnerar derechos de los interesados, y que el procedimiento de Licitación Pública se encamine a su objetivo, que es precisamente obtener la propuesta más ventajosa a los intereses de la Municipalidad, es necesario subsanar los mismos, invalidar los siguientes actos administrativos:

- 1.- Decreto Alcaldicio N° 1.307 de fecha 06/06/2019 que Adjudica la Licitación Pública
- 2.- Informe de Propuesta Publica de fecha 06/06/2019
- 3.- Acta de Propuesta Pública de fecha 03/06/2019

Que, el dictamen N° 77.071/2010 de la Contraloría General de la República, ha precisado en lo pertinente que "con el propósito de proteger el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y reiterado en el artículo 2° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo las excepciones reconocidas al efecto y a fin de restablecer el orden jurídico quebrantado, los



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DALCAHUE
SECPLAN

órganos administrativos se encuentran en el imperativo de invalidar sus actos en el evento en que se compruebe la existencia de vicios de legalidad, tal como lo ha precisado una reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los dictámenes números 20.477 y 25.572, ambos de 2003 y 19.551 y 56.391, ambos del año 2008".

Que, por tanto, en observancia de las normas citadas, cabe iniciar un procedimiento invalidatorio en conformidad a lo establecido en el artículo 53° indicado, poniendo en conocimiento de esta circunstancia al o los interesados, a fin de que haga (n) valer sus derechos, sin que esta revisión constituya una limitación a la buena fé de los oferentes en la Licitación, sino que una medida de reparación que regularice el proceso en su integridad.

DECRETO:

1.- Iníciase procedimiento de Invalidación, contemplada en el artículo 53° de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado, respecto de los siguientes actos administrativos:

1.1.- Decreto Alcaldicio N° 1.307 de fecha 06/06/2019 que Adjudica la Licitación Pública

1.2.- Informe de Propuesta Pública de fecha 06/06/2019

1.3.- Acta de Propuesta Pública de fecha 03/06/2019

2.- Notifíquese a los oferentes señores: 1) Edward Fernando Rojas Vega, C.I. N° y 2) Andrés Raúl Staforelli Vivanco, C.I. N° a través de Carta Certificada conforme lo establece el artículo 46° de la Ley N° 19.880 ya citada, otorgándose el plazo de 5 días hábiles para la presentación de alegaciones y documentos que estime pertinentes, contados desde la total tramitación del presente acto administrativo.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE, Y PUBLIQUESE EN EL PORTAL

www.mercadopublico.cl



MANUEL ANIBAL ÁLVAREZ BARRÍA
Secretario Municipal (S)
I. Municipalidad de Dalcahue



CLARA INÉS VERA GONZÁLEZ
Alcalde Comuna de Dalcahue (S)
I. Municipalidad de Dalcahue

Distribución:

- Secretaría Municipal
- Dirección de Administración y Finanzas
- Transparencia
- Oficina de Partes
- Archivo



CIVG/MAAB/CESS/jnpa